2024-116
CECMR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 348
Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 387 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así:

i) No indicó cual fue el último domicilio conyugal. Artículo 28 C.G.P.

ii) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda, so pena de inadmisión “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Como quiera que de la demanda se desprende la existencia de un hijo menor de la pareja y la obligación de que en la sentencia que ponga fin al asunto se refiera a los aspectos establecidos primero, segundo y cuarto del artículo 389 del Código General del Proceso, y la exigencia de congruencia dispuesta en el artículo 281 ibídem, deberá la parte actora formular pretensiones respecto de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de los hijos menores de edad.

ii) No acreditó haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física para notificaciones personales, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada INES ELENA MONTOYA OSORIO, de conformidad con el poder conferido.

2024-116
CECMR

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93b7e13f8de6c7335479d3a2b8a6f565b2309073f5f9588cf0955d6fbd8aa10**
Documento generado en 04/04/2024 10:43:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica